

NUMERO 3919.

Junio 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Ley penal para los empleados de Hacienda.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY PENAL

PARA LOS EMPLEADOS DE HACIENDA.

TITULO I.

De los empleados de hacienda.

Art. 1. Se reputan empleados de hacienda para los efectos de esta ley:

I. Los directores generales de los diversos ramos del erario.

II. Los ministros de la Tesorería general.

III. Los administradores principales y contadores de las oficinas de rentas, y los vistas de las aduanas terrestres y fronteras.

IV. Los administradores, contadores y vistas de las aduanas marítimas, de altura y cabotaje.

V. Los comandantes y segundos de los resguardos marítimos y terrestres.

VI. Los directores de las oficinas particulares de hacienda.

VII. Los empleados subalternos de todas las oficinas y resguardos indicados.

VIII. Los comisarios y subcomisarios de guerra.

IX. Los empleados subalternos de las subcomisaría.

X. Todos los demás empleados, cualquiera que sea su denominacion, á cuyo

cargo esté la recaudacion, distribucion, custodia y conduccion de caudales públicos.

TITULO II.

De los crímenes, delitos y faltas de los empleados de hacienda.

Art. 2. Son crímenes de estos empleados:

I. La sustraccion fraudulenta de caudales públicos, hecha con ánimo de aplicarlos á usos particulares, bien sea que aquellos se tomen de las arcas destinadas á su custodia, ó de cualquiera otro lugar, siempre que el hecho se verifique por los empleados que intervienen en el manejo, custodia ó transporte de dichos caudales.

II. La ocultacion maliciosa de éstos que impida disponer de ellos al supremo gobierno ó á sus agentes respectivos.

III. Todo convenio ó acto que tenga por objeto defraudar al erario el todo ó parte de los productos de los diversos ramos de ingresos de que se compone, ya sea que los empleados de hacienda reciban por esto algun don, dádiva ó regalo, ya sea que tengan un interés pecuniario en el mismo fraude, ó ya que esperen de él cualquiera otra especie de utilidad.

IV. La falsificacion ó adulteracion de documentos de cualquiera clase que sean, de que pueda resultar defraudacion de caudales públicos que el erario haya percibido ó tenga derecho de percibir.

V. La ocultacion ó inversion en usos propios de caudales del erario, hecha por aquellos á quienes se hubieren entregado para algun uso público.

VI. La simulacion de facultades, encargos ó comisiones del supremo gobierno ó de los encargados del manejo de caudales públicos, verificada con el objeto de hacer cobros indebidos á los particulares, ó de defraudar los intereses del erario.

VII. La resistencia ú oposicion de los empleados de hacienda al cumplimiento ó ejecucion de las órdenes que emanaren del supremo gobierno.

VIII. La tolerancia de los superiores con respecto á los crímenes de sus inferiores comprendidos en este artículo, de que hubiesen ó hayan debido tener noticia.

3. Son delitos:

I. Toda contravencion dolosa á las leyes fiscales no comprendida en el artículo anterior, relativas al establecimiento de contribuciones generales ó particulares, y á la recaudacion ó distribucion de sus productos, siempre que se verifique por actos positivos de los empleados de hacienda á quienes estuviese encomendada en todo ó en parte la ejecucion ó cumplimiento de dichas leyes.

II. La resistencia ú oposicion de los empleados de hacienda al cumplimiento de las órdenes del ramo que emanaren de sus respectivos superiores.

III. La desidia ó abandono habitual de aquellos en el desempeño de sus empleos, encargos ó comisiones.

IV. La falta de vigilancia en un caso determinado, sobre las personas ú objetos que estén bajo la inmediata dependencia ó cuidado de los empleados de hacienda.

V. Toda omision ó descuido voluntario en un caso determinado de que resulte al erario alguna pérdida de caudales ya percibidos ó que tenga derecho de percibir.

VI. Toda extorsion ó vejacion que éstos cometieren sobre los particulares contribuyentes ó deudores del erario nacional.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto á los delitos de sus inferiores, comprendidos en este artículo, de que tuvieran ó hayan debido tener noticia.

4. Son faltas graves:

I. La demora de cualquier acto ú operacion que ocasione pérdidas al erario nacional ó á los particulares.

II. La falta frecuente de asistencia en los dias y horas en que los empleados de hacienda deben concurrir á sus oficinas ó desempeñar los encargos y comisiones que les correspondan.

III. La falta habitual de atencion, cui-

dado y limpieza en la contabilidad, libros y expedicion de documentos.

IV. Toda omision ó descuido en un caso determinado, de que no deba resultar ninguna pérdida al erario.

V. La falta de respeto á los superiores.

VI. La familiaridad de éstos con sus inferiores durante el tiempo en que unos y otros deban estar ocupados en el servicio público ó en sus oficinas respectivas.

VII. La tolerancia de los superiores con respecto á las faltas graves de sus inferiores, de que tengan ó hayan debido tener noticia.

5. Son faltas leves:

I. Las faltas no frecuentes de los empleados de hacienda á sus oficinas respectivas, ó al desempeño de los trabajos ú operaciones que les correspondan.

II. La desidia en actos determinados, relativos al servicio de sus empleos.

III. Todo cambio de labores que dichos empleados verifiquen sin conocimiento de los superiores respectivos.

IV. La ingerencia de un empleado en los trabajos ó deberes de otro, sin conocimiento de los superiores respectivos.

V. Las de urbanidad y decencia, así en el porte exterior como en las conversaciones, siempre que incurran en ellas los empleados de hacienda, durante el tiempo en que deben estar ocupados en sus oficinas, ó desempeñando alguno de sus deberes oficiales.

VI. Las faltas de cortesía y atencion para con las personas que por sus negocios tienen que concurrir á las oficinas, y los engaños y mentiras para molestarlas.

VII. Cualesquiera otras faltas no expresadas en este artículo, en que reincidiesen los empleados de hacienda, despues de haber sido reconvenidos una vez por ellas por sus superiores.

TITULO III.

De las penas.

6. Los crímenes de que hablan las partes I, II, III, IV y V del artículo se-

gundo se castigarán con la pena de muerte.

7. Los crímenes comprendidos en las partes VI y VII del propio artículo, serán castigados con diez años de presidio con calidad de retención, la que se hará efectiva en los condenados, siempre que durante aquel tiempo no diesen pruebas de enmienda que sean suficientes á juicio del supremo gobierno.

8. La tolerancia de que habla la parte VIII del repetido artículo, se castigará con la pena de diez años de presidio, si conforme á esta ley mereciere la muerte el principal delincuente, y con la de seis años de presidio si la pena impuesta al principal fuere la de diez.

9. Por los delitos de que habla la parte I del art. 3º, se impondrá á los que la cometan, desde seis hasta diez años de presidio, segun la mayor ó menor gravedad del delito, á arbitrio del juez.

10. Los delitos de que habla la parte II del citado artículo, serán castigados con cinco años de presidio.

11. Por los delitos comprendidos en la parte III del propio artículo, se impondrá la pena de cuatro años de presidio.

12. Por los delitos de que trata la parte IV del mismo, se impondrán tres años de presidio si de ellos no resulta pérdida de intereses públicos; mas si la hubiese, se podrá aumentar la pena hasta cinco años.

13. Los delitos comprendidos en la parte V del propio artículo, serán castigados con la pena de tres á cinco años de presidio, siempre que no se probare que por parte del delincuente hubo defraudación de caudales públicos; mas si concurriese esta circunstancia, se impondrá la pena de muerte.

14. Los delitos comprendidos en la parte VI del repetido artículo, se castigarán con tres años de presidio, si no es que sea mayor la pena correspondiente á los delitos comunes que el responsable hubiere perpetrado en la persona, familia ó bie-

nes del individuo que haya sufrido la vejación ó extorsión, en cuyo caso se le impondrá la mayor.

15. La tolerancia de que habla la parte VII del mismo artículo, será castigada con la misma pena que mereciere el delito principal.

16. Las faltas comprendidas en la parte I del art. 4º, se castigarán con el descuento mensual de la mitad del sueldo, por todo el tiempo que fuere necesario, para indemnizar al erario ó á los particulares de las pérdidas que hubieren sufrido.

17. Las comprendidas en las partes II y III del mismo artículo, serán castigadas con la pérdida del empleo.

18. Las de que hablan las partes IV, V y VI del propio artículo, se castigarán con multas equivalentes al haber de un dia hasta el de un mes, á juicio de los superiores respectivos.

19. La tolerancia de los superiores de las faltas graves de los inferiores, se castigará con la misma pena que á éstos.

20. Las faltas leves comprendidas en el artículo 5º se corregirán con multas que no excedan del haber de un dia.

TITULO IV.

Disposiciones generales y procedimientos.

21. Las penas corporales que establece la presente ley se impondrán á los delincuentes, sin perjuicio de hacer efectiva en sus bienes la responsabilidad pecuniaria en que hubieren incurrido.

22. La pena de presidio lleva siempre anexa la pérdida del empleo é inhabilitación perpétua para obtener cualquier otro en la administración pública.

22. La reincidencia en alguna falta grave se castigará con doble pena.

24. La reincidencia en las faltas leves será considerada como falta grave, y corregida con la multa establecida para éstas.

25. Es habitual la desidia ó abandono de que habla la parte III del art. 3º, cuando los empleados hubieren reincidido en

negligencia de actos determinados, hasta ocho veces durante el periodo seguido de un mes, aun cuando los actos fuesen diversos. Son habituales las faltas de atencion, cuidado y limpieza de que habla la parte III del art. 4º, cuando se hubiere reincidido en ellas en el tiempo y por el número de veces que se acaba de expresar.

26. Son frecuentes las faltas de que habla la parte II del art. 4º, siempre que en el espacio de un mes los empleados de hacienda fuesen corregidos por ellas más de cuatro veces.

27. Las penas que establece la presente ley para los crímenes y para los delitos, se impondrán á los responsables por los jueces de hacienda, mediante el juicio respectivo. Esto mismo se entenderá con respecto á las faltas graves de que habla el art. 17.

28. Las demás faltas graves ó leves se corregirán gubernativamente por los superiores inmediatos de los que incurrieren en ellas, con las penas establecidas en la presente ley, dando cuenta al supremo gobierno, quien impondrá las que correspondan á los jefes respectivos.

29. El procedimiento judicial en estas causas será breve y sumario, y con audiencia del representante del fisco. Los jueces no emplearán en la sumaria sino el tiempo absolutamente necesario para la justificacion del cuerpo del delito. Las ratificaciones se ejecutarán conforme á lo prevenido en los artículos 125 y 126 de la ley de 23 de Mayo de 1837.

30. Concluida la sumaria, se tomará al reo su confesion y se procederá al nombramiento de defensor, y en el mismo dia que sea nombrado, se le hará saber el nombramiento y se comunicará la sumaria al promotor fiscal, para que dentro del término de tercero dia pida lo que en justicia corresponda. Se oirá despues al defensor, concediéndole igual término para que presente su defensa ó exponga si tiene alguna excepcion que probar.

31. Se observará, en cuanto á las excepciones, lo dispuesto en el art. 128 de la citada ley de 23 de Mayo. Si las excepciones que hayan de probarse fueren admisibles, se recibirá la causa á prueba por un corto término, que el juez concederá segun las circunstancias de la causa.

32. Recibida la prueba, el juez entregará la causa primero al promotor fiscal y luego al defensor por el término señalado en el art. 30, para que expongan cuanto les convenga.

33. Presentada la defensa del reo, el juez citará para la sentencia, y la pronunciará dentro del término de ocho dias.

34. Pronunciada la sentencia, se hará saber al reo en el mismo dia, y se remitirá la causa al tribunal superior, observándose lo prevenido en los artículos 120 y 121 de la repetida ley de 23 de Mayo.

35. Las segundas y terceras instancias se sustanciarán brevemente con audiencia del fiscal y del defensor que se nombre al reo, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias, contados desde que la causa se reciba.

36. Si la sentencia de vista fuere revocatoria por el mismo hecho, se remitirá desde luego el proceso para su revision al tribunal de tercera instancia.

37. El juez ó magistrado que en el procedimiento de estas causas ó en la aplicacion de las penas infringiere la presente ley, será suspenso de empleo y sueldo por un año.

38. El tribunal superior impondrá precisamente esta pena á los jueces inferiores de primera instancia en la misma sentencia que pronuncie en segunda ó tercera, y se ejecutará inmediatamente desde luego, sin perjuicio de que despues se oiga al juez, si reclamare.

39. Respecto de los magistrados ó jueces superiores, será del estrecho deber del promotor ó fiscal, cuidar de la observancia del art. 37; y al efecto siempre que noten alguna infraccion en los tribunales superiores respectivos, pedirán los testimo-

nios necesarios y los pasarán á quien corresponda, para que se haga efectiva la responsabilidad.

40. Los jueces de hacienda en estas causas solo pueden ser recusados con juramento de no proceder de malicia, por escrito, y con expresion de causa justa, especial y determinada. Son causas justas de recusacion las contenidas en las leyes vigentes.

41. Desde el principio de la sumaria, hasta el dia anterior inclusive en que se haya de tomar al reo su confesion con cargos, los jueces no son recusables.

42. Desde el dia siguiente al en que se haya citado para la sentencia, hasta el anterior inclusive en que se haya de pronunciar, solo se admitirá la recusacion por causas nacidas dentro de este término, jurando la parte y probando la causa y circunstancias de haber nacido dentro del término. Nunca se podrá poner la recusacion el dia en que se haya de sentenciar la causa.

43. Propuesta la recusacion, el juez recusado suspenderá el procedimiento, y reteniendo en su poder bajo su custodia y responsabilidad los autos principales, pasará el escrito en que se interponga la recusacion á otro juez letrado de primera instancia que resida en el mismo lugar. Si hubiere más de uno, al primero, bien sea de lo civil ó de lo criminal.

44. El juez á quien se pase el escrito declarará de plano en el mismo dia, si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable, en cuyo caso la admitirá. Si no lo fuere, lo declarará así, y mandará devolver el escrito al juez que fué recusado, para que continúe en el conocimiento de la causa.

45. Admitida la recusacion, se recibirá á prueba por los medios que establecen las leyes, en el preciso é improrogable término de seis dias.

46. Concluido el término, sin más sustanciacion declarará el juez dentro de dos dias si está ó no probada la causa de la

recusacion, dando ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

47. Declarado el juez por recusado, se abstendrá de continuar en el conocimiento de la causa, y pasará los autos al que corresponda, segun la ley. El juez que conoce de la recusacion no es recusable.

48. De las apelaciones que conforme á derecho se interpongan en el artículo de recusacion, conocerá el respectivo superior del juez recusado.

49. El juez superior, con la sola vista de los autos, de plano, y sin considerar otras causas de recusacion que las alegadas en primera instancia, dentro de tercero dia de haberlos recibido, confirmará ó revocará, sin otro recurso, el auto del inferior.

50. Los jueces de hacienda, en estas causas, solo pueden excusarse por causa suficiente para la recusacion.

51. La excusa se calificará de plano y sin recurso por el juez que debe calificar la recusacion, en el mismo dia en que se le dé conocimiento de ella.

52. La excusa no impide el conocimiento para las diligencias urgentes relativas á la averiguacion del delito ó aseguramiento del delincuente, ni para otras providencias precautorias para asegurar los intereses de la hacienda pública. Los jueces en estos casos, si la diligencia diere lugar, se acompañarán con el juez que debe calificar la excusa. Practicadas las diligencias, se hará la calificacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 28 de Junio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.—Lares.

NUMERO 3919 (bis).

*Junio 28 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Reglamento para la organizacion y servicio
de la seguridad pública del Distrito.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Para proveer á la seguridad pública del Distrito, y en reemplazo del batallon y escuadron de policia, se formarán una compañía de infantería y otra de caballería, las cuales podrán aumentarse en lo de adelante si fuere necesario.

Todos los gastos que ambas eroguen, se cubrirán por las rentas nacionales.

Estarán á las inmediatas órdenes del gobernador del Distrito, quien en lo económico y gubernativo ejercerá respecto de ellas las facultades de inspector.

Darán á todas las autoridades administrativas y judiciales el auxilio que les pidan para hacer cumplir sus providencias.

Para su organizacion y servicio se observará el siguiente

REGLAMENTO.

CAPITULO I.

De la fuerza y su alistamiento.

La compañía de infantería se compondrá de un capitan, dos tenientes, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, diez cabos y cien soldados; y la de caballería constará: de un capitan, tres tenientes, de los cuales uno hará las funciones de ayudante respecto de las dos compañías, dos alféreces, un sargento pri-

mero, tres segundos, seis cabos y sesenta soldados.

Los individuos que se alistén para estas compañías serán robustos, ágiles, de buena edad y sin lesion alguna en sus miembros que los imposibilite para el servicio activo que deden prestar.

No podrán ser admitidos sin presentar un documento de la autoridad de la manzana, cuartel ó seccion en que vivan, donde conste su buena conducta, justificada por los informes que hayan dado tres por lo ménos de los vecinos de él, y una fianza de dos individuos conocidos á satisfaccion del capitan respectivo, que responda por el armamento, caballo ó equipo con que deserte estando de faccion, y por el valor de las prendas de vestuario que se lleve sin haberlas devengado, que no deben ser otras que las que use para salir fuera del cuartel. A este efecto, tan luego como el individuo falte un dia, se recogerá la mochila y se examinará por el oficial de cuartel, para ver si se hallan todas las prendas sobrantes que debia tener, y hacer el cargo correspondiente al cuartelero ó cabo de cuartel.

El que fuere admitido, se comprometerá á servir cuando ménos por tres años, y se le abrirá su filiacion por el pagador, firmandola el interesado y dos testigos: en ella se anotarán su juramento, los deberes que contrae, los derechos que adquiere, y tambien las faltas que cometa, así como los castigos que se le impongan.

CAPITULO II.

Del pagador y su escribiente.

Para sacar los haberes de estas compañías, los de las otras fuerzas de policia y cualesquiera cantidades que pertenecieren al gobierno del Distrito, habrá un pagador que, como el actual, á satisfaccion de la tesorería que ministre los haberes dará una fianza equivalente al valor de los que pueda recibir en un mes.

Para auxiliarlo en sus trabajos tendrá

un escribiente; y los dos, por lo ménos uno, estarán siempre en el despacho que tendrán en el gobierno del Distrito, todo el tiempo que esté abierta la secretaría de éste.

CAPITULO III.

Nombramientos.

El pagador, su escribiente, los capitanes y oficiales serán nombrados por el go-

bernador con aprobacion del supremo gobierno, y los sargentos y cabos por los respectivos capitanes con aprobacion del gobernador.

Ni el pagador y su escribiente, ni los capitanes y oficiales de estas compañías pueden considerarse con algun derecho de propiedad en sus respectivos empleos, sino que todos son amovibles á voluntad del gobernador con aprobacion del supremo gobierno.

CAPITULO IV.

Haberes mensuales.

Pagador.....	70 0 0	}	95 0 0
Escribiente.....	25 0 0		

Infantería.

Capitan por su sueldo de setenta pesos: seis con dos por forraje de un caballo, y dos pesos para papel.....	78 2 0	}	2,183 2 0
Tenientes, por su sueldo, dos á 55 pesos cada uno.....	110 0 0		
Subtenientes, dos á 40 pesos cada uno.....	80 0 0		
Un sargento primero por su sueldo y dos pesos para papel.	27 0 0		
Cuatro idem segundos á 22 pesos.....	88 0 0		
Diez cabos á 20 pesos.....	200 0 0		
Cien soldados á 16 pesos.....	1,600 0 0		

Caballería.

Capitan por su sueldo de 78 pesos 6 reales, 6 pesos 2 reales de forraje y 2 pesos para papel.....	87 0 0	}	2,152 6 0
Tres tenientes, de los cuales uno ha de servir de ayudante, por el sueldo de cada uno á 61 pesos 7 reales, forraje tambien á cada uno á 6 pesos 2 reales, y dos pesos para papel al ayudante.....	206 3 0		
Dos alféreces á 45 pesos cada uno, y 6 pesos 2 reales para forraje tambien á cada uno.....	102 4 0		
Un sargento primero con 28 pesos 1 real, y 2 pesos para papel.....	30 1 0		
Tres idem segundos á 24 pesos 6 reales.....	74 2 0		
Seis cabos á 22 pesos 4 reales.....	135 0 0		
Sesenta soldados á 18 pesos.....	1,080 0 0		
Forraje para 70 caballos, á 6 pesos 2 reales cada uno.....	437 4 0		

4,431 0 0

Contabilidad.

Por el actual pagador se seguirán sacando de la arca pública los haberes que venzan todas las fuerzas de policía.

Para ello llevará una libreta, en la que el jefe principal de la oficina correspondiente ó el que lo desempeñe, expresarán la cantidad que entreguen á dicho pagador, poniendo la fecha y media firma. Esta libreta será presentada al gobernador y despues á los capitanes respectivos. La cantidad será introducida en la caja, que existirá en el gobierno del Distrito, y apuntada en el libro que en ella debe haber de entrada y salida de caudales.

Esta caja tendrá tres llaves, de las que una conservará cada capitán y otra el pagador; y para introducir ó sacar dinero, firmarán los dos capitanes ó los oficiales que les sucedan, y el pagador.

Bajo la responsabilidad de éste existirá siempre en la misma caja, por lo ménos el haber correspondiente á un día de las dos compañías, para que se pueda socorrer á las partidas que tengan que salir de servicio fuera de la capital.

Las pagas de oficiales y sargentos se ministrarán por meses vencidos ó quincenas, segun los fondos con que se encuentre la caja.

Los individuos de tropa (excluidos los sargentos) serán socorridos diariamente en la lista de la tarde, á razon de tres reales.

Del día 1º al 5 serán ajustados todos los individuos por el pagador, y satisfechos sus alcances si hubiere fondo para ello: de no haberlo, se les anotará en sus libretas que les servirán de resguardo para cobrarlo en cuanto lo haya.

El socorro diario de la tropa lo hará el pagador por conducto del oficial de semana mediante la papeleta que éste le presentará, visada por el capitán ó comandante de cada compañía, en que conste el número de plazas existentes, con expresion nominal de la alta ocurrida, ó de los que no reciban socorro por estar en el hospital

con licencia, ó empleados de partida fuera de la ciudad, facilitando á los últimos, con anticipacion, el de los días necesarios segun la orden que por escrito reciba el gobernador, expresándose en ella quién deba recibirlo y quedar encargado de socorrer á los individuos, cuidando de recoger la distribucion cuando regresen, para poder hacer el ajuste individual prevenido. Por impedimento del pagador, el socorro lo hará la persona que bajo su responsabilidad nombre.

En las boletas que presente el oficial de semana, se anotarán las faltas de lista de los individuos de tropa que deben sufrir descuento del socorro diario, para que se les haga y con él se forme un fondo que será invertido en algun objeto de utilidad comun á cada compañía, acordado por el gobernador.

El pagador, por medio de contratas acordadas por el gobernador, proveerá á las compañías del vestuario que necesite la tropa, y el forraje necesario para la caballería, como igualmente la reposicion de monturas y caballos, que provistos una sola vez per el gobierno general, deberán reponerse en lo sucesivo con los ahorros que se procurará haya en el ramo de forrajes, proveyéndose tambien el herraje y curacion de los caballos.

En cada trimestre, antes del día 10, será entregada con justificacion la cuenta á la tesorería respectiva para su liquidacion, remitiendo copia de ella y de los documentos al gobernador, para que si éste por el examen notase alguna falta, la mande subsanar y dé conocimiento del resultado á la misma tesorería para que se tenga presente al hacerse la liquidacion.

De los ahorros que resulten por las contratas de vestuario y forrajes, se llevará cuenta por separado á cada compañía para que dicho fondo sea invertido en objeto de utilidad comun á cada una de ellas, prévio acuerdo del gobernador.

Las cuentas de los fondos de arbitrios no se mezclarán con la cuenta general que

se remite á la tesorería, y si se dirigirán al gobernador para su exámen y liquidacion.

El alumbrado de las escuadras, guardia de prevencion y demás puntos en que sea necesario, se cargará al gasto comun de los individuos, y el de las caballerizas al ramo de forraje.

Vestuario.

El vestuario de infantería constará de las prendas siguientes: dos camisas, dos calzoncillos, dos corbatines, un par de zapatos, sombrero con escudo; pantalon, levita, chaqueta y capote, azul oscuro con vuelta, cuello y vivos nevados; manta color gris y una mochila de cuero charolado de suficiente capacidad para llevar las prendas dichas, con excepcion del capote y manta que se portarán por separado.

El vestuario de la caballería solo variará en la levita que podrá ser piqueta de los colores dichos, y en que, en lugar de mochila, tendrá maleta tambien de cuero charolado, y de suficiente capacidad para llevar las prendas, excepto el capote y manta. Las mantillas y tapafundas de la caballería serán de paño azul con franja en la orilla de paño color celeste.

Los jefes y oficiales usarán del mismo uniforme con los colores detallados, y sin más diferencia del soldado que ser de efectos finos.

Las prendas que se suministren á los individuos de tropa, se cargarán á cada individuo por el valor que tengan puestas en el depósito: las que dejen por muerte, desercion ó separacion del cuerpo, se avaluarán abonandose las en su ajuste, y cargándolas por el mismo avalúo al individuo á quien se suministren.

Divisas.

Para darse á conocer los individuos de cada clase, usarán de las divisas siguientes: el cabo portará en cada brazo una cinta de hilo del ancho de un dedo, que colocará en la parte interior de la vuelta de la chaqueta ó levita, y pasará sobre la par-

te superior del brazo á colocarse por el otro extremo de ella, cuatro dedos abajo del codo.

El sargento segundo portará una cinta de ceda del ancho de un dedo al rededor de las vueltas de la chaqueta ó levita; el sargento primero portará dos de igual calidad y disposieion en las vueltas.

El subteniente y alférez portarán un galon de cinco hilos al rededor de las vueltas de la casaca; el teniente y ayudante dos, y el capitan tres.

Las cintas en la infantería serán amarillas y en la caballería blancas.

Armamento y correaje.

El de infantería será fusil recortado, con espada ceñida, cinturon y canana con capacidad suficiente para portar tres paradas de cartuchos empaquetadas y una suelta, y bolsa para cápsulas, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenita.

El de la caballería será sable ó espada, tercerola, cartuchera con bandoleta y gancho para portar veinte cartuchos, bolsa para cápsulas para la tercerola, escobetilla, agujeta y desarmador pendiente de una cadenilla.

Instruccion.

Mientras no se determine otra cosa, se observará lo que la Ordenanza previene para la instruccion que debe tener cada uno, desde el soldado al capitan, tanto en los diferentes puestos que ocupen estando de facion, como del respeto con que debe ver y tratar á toda autoridad, y de la subordinacion que debe tener á todos sus superiores desde el acto en que se le dan á reconocer, hasta su separacion del empleo á que fuesen nombrados.

Para que tenga cumplimiento el artículo anterior, se leerán diariamente por uno de los subalternos á los individuos de cada compañía, las obligaciones que tienen que desempeñar estando de guardia y particularmente de centinela ó en cualquier

ra otra función del servicio, y de las penas impuestas á los que no cumplan con aquellos deberes.

Servicio.

El gobernador cuidará de que dicha fuerza se emplee de la manera más útil en la conservación del orden y seguridad de los habitantes del Distrito, nombrándole diariamente el servicio según lo exijan las circunstancias.

Revista.

La de comisario se pasará por el que ejerza estas funciones en la capital, quien avisará al gobernador cada mes que está en disposición de pasarla, y éste señalará el lugar; día y hora en que deba verificarse el acto, nombrando para interventor en la infantería al capitán de la caballería, y al de ésta para aquella.

Consideraciones y premios.

Todos los individuos de estas compañías tendrán las consideraciones que á cada clase están señaladas en la Ordenanza general del ejército, haciéndose mutuamente los honores que les correspondan.

Todos sus individuos tienen derecho para ser asistidos en sus enfermedades en los hospitales, bajo las mismas reglas que lo son los del ejército.

Tienen igualmente derecho á inválidos cuando se inutilicen en funciones del servicio.

Sus familias tendrán derecho al montepío señalado á cada clase, cuando fallezcan en función del servicio de armas en que se hallen, en cumplimiento de sus deberes.

Tendrán también derecho los individuos de estas compañías á las recompensas otorgadas al ejército por las acciones distinguidas que prestaren.

Correcciones y penas.

Los individuos que sirvan en estas compañías no gozarán fuero en los delitos ó

faltas comunes, y solo tendrán el militar desde el momento en que entren á algun servicio de armas, y por faltas puramente militares ó comunes cometidas dentro del cuartel, cesando el goce de él luego que se retiren de dicho servicio.

Las faltas leves de no asistir con puntualidad á las listas establecidas, no dormir en el cuartel, faltas de respeto ú obediencia á sus superiores ó demás autoridades, cuando no estén en servicio de armas, de maltrato en la conservación de su vestuario, armamento, montura, caballo, equipo ú otras que no merezcan la formación de causa, serán corregidas con penas correccionales impuestas por los respectivos capitanes, con aprobación del gobernador, no pudiendo exceder dichas penas de veinte días de arresto ó de limpieza de cuartel.

El individuo que no asista á una lista de las cuatro diarias que deben pasarse, además de la pena que le imponga su respectivo capitán, se le descontará la cuarta parte del prest con que debe ser socorrido: al que faltare á dos listas se le descontarán dos cuartas partes del prest, tres al que faltase á tres listas, y el total al que faltase á las cuatro.

El individuo que desertare por primera vez, luego que sea aprehendido se le pondrá en los talleres de Santiago Tlalotelco, para que con su trabajo personal devengue lo que haya salido debiendo á su respectiva compañía, perderá el tiempo que haya servido y el empleo de cabo ó sargento que obtuviese, y además trabajará otros cuatro meses en dichos talleres, aplicándose lo que gane como multa á algun objeto de utilidad comun de su compañía. El que desertare por segunda vez será destinado al ejército para servir precisamente en las fronteras.

Las penas á que quedarán sujetos los individuos de la expresada fuerza por los delitos militares que cometan, serán las que marquen las órdenes generales del ejército; en el concepto de que la revela-

cion de cualquiera orden, sea quien fuere el que la verifique, será juzgado como centinela que revela la consigna.

Para la averiguacion de los delitos ó faltas en asuntos del servicio, de teniente abajo, se practicará una sumaria por el ayudante, y se pasará á la comandancia general, para que con dictámen de asesor, ó aplique correccionalmente la pena que juzgue oportuna, ó mande en caso grave que se eleve á consejo de guerra, que será citado como si fuera de plaza.

En las faltas de los capitanes, el gobernador podrá pedir un jefe á la comandancia general para que forme el sumario.

En los delitos comunes que se cometan fuera del servicio, serán dados de baja y puestos á disposicion de sus jefes respectivos.

Toda pena que pase de cuatro meses causará la baja del culpable, y pasará á extinguir su tiempo en los talleres de Santiago, si tiene oficio, y si no al servicio del hospital municipal, pudiendo volver á su compañía en el caso de que solo hubiere cometido alguna falta; mas si mereciese pena de presidio, entónces pasará á éste y nunca podrá volvérsese á admitir en el servicio.

En la prision serán socorridos con real y medio, reservándose en fondo el resto por si en la sentencia se mandare devolver el descuento.

Adicionales.

Los oficiales ó sargentos retirados ó con licencia ilimitada que fuesen colocados en la fuerza que establece este decreto, si su pension fuese menor que el sueldo señalado á la clase que van á desempeñar, se les satisfará por el cuerpo toda la paga; y si fuese mayor, cobrarán por ella la dotacion señalada á la clase que desempeñen, y el exceso por la oficina en donde se les satisfacía anteriormente su pension.

Los individuos del ejército permanente que fueren colocados en dichas compañías, usarán del uniforme y divisas que señala

este reglamento, cuando estén empleados en servicio de aquellas, y fuera de él podrán usar el que ántes disfrutaban.

Todos los individuos que componen las repetidas compañías, en los casos en que lo exija la comision que se les encargue, podrán usar del disfraz que fuese conveniente.

El pagador, para papel, libros y demás gastos de escritorio, sobre su sueldo, tendrá el uno por ciento de los haberes de los oficiales de ambas compañías.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 28 de Junio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*—A. D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Junio 28 de 1853.—*Aguilar.*

NUMERO 3920.

Junio 29 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre privilegio para fabricar pólvora en Yucatan.

Mimisterio de Guerra y Marina.—*Excmo. Sr.*—Habiendo dado cuenta al *Excmo. Sr. presidente* con la solicitud de *D. Antonio Gonzalez Gutierrez*, natural de ese Estado y vice-cónsul de S. M. C. en la ciudad de Mérida, para que se le concediera privilegio exclusivo para fabricar pólvora en el establecimiento de su propiedad, que es el único existente en la península, y habiéndole presentado la posterior instancia que le dirigió despues de restablecido el estanco en toda la República, ha tenido á bien concedérselo, tanto porque *V. E.* lo recomendó así, exponiendo la utilidad, provecho y aun necesidad para Yucatan de que se le otorgue esta gracia, como porque ha surtido á cómodos precios

para el servicio del ejército en su prolongada guerra contra los indios sublevados. Este permiso se otorga en los mismos términos siguientes:

Primero. Que no ha de importarse pólvora a punto alguno de la República, limitando su consumo al Estado de Yucatan.

Segundo. Que la pólvora que proporcione á la comandancia general de aquel Estado, sea en los mismos términos que el interesado ha ofrecido al supremo gobierno, rebajando un ocho por ciento del valor en que la expenda al público, y para el pago será á plazos, previamente acordados con el señor comandante general y jefe de hacienda.

Tercero. Que si faltare á la condicion primera, será considerada como extranjera la pólvora que se introduzca por cualquier punto de la República, y por consiguiente sujeta á las penas que las leyes tienen establecidas.

Cuarto. Esta concesion se extiende á la facultad de proveerse libremente de los simples que entran en la composicion de la pólvora.

Quinto. Cuando el supremo gobierno lo estimare conveniente, podrá permitir la introduccion de pólvora en los Estados de Tabasco y Chiapas para los usos del ejército, recibéndola á los mismos precios que el ejército que sirve en Yucatan, y previas las órdenes comunicadas por el ministerio respectivo.

Tengo el honor de decirlo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Junio 29 de 1853.—*Tornel*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Yucatan.

NOTA.—Esta comunicacion se trascibió al señor comandante general del mismo Estado.

NUMERO 3921.

Junio 30 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre que los escribanos practiquen por sí mismos las diligencias judiciales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Ha llegado á noticia del Excmo. Sr. presidente que por los oficios de escribanos de esta capital no se practican las diligencias judiciales por los mismos escribanos ni por los de diligencias, sino por sus escribientes ú otras personas extrañas; y como este abuso debe producir graves perjuicios á la administracion de justicia, S. E. se ha servido acordar se ponga en conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia, para que se sirva dictar las providencias que estime convenientes, para que los escribanos cumplan con los deberes que las leyes les imponen, y para que sean castigados por sus faltas en el caso contrario, participando ese supremo tribunal al ministerio de mi cargo, las providencias que se tomen, é informando todo lo demás que se le ofrezca sobre el particular.

Reitero á V. S. las seguridades de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Junio 30 de 1853.—*Lares*.—Señor ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia.

NUMERO 3922.

Julio 1º de 1853.—Circular del Ministerio de Justicia.—Estados que deben remitir los jueces de distrito y los de circuito.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Circular.—El Excmo. Sr. presidente de la República ha dispuesto se recuerde á los jueces de circuito y de distrito la obligacion de remitir cada trimestre, ó á lo más cada semestre, un estado de los negocios despachados y pendientes en sus juzgados, así como las prevenciones sobre que la corres-

pondencia que se dirija al supremo gobierno venga numerada y con un extracto al margen de cada comunicacion; é igualmente que al fin de cada mes se remita un índice de las que se hubiesen recibido y despachado en él y la noticia de los sueldos percibidos.

Lo que digo á vd. para su cumplimiento en la parte que le corresponda.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3923.

Julio 1º de 1853.—Decreto del gobierno.—Formacion de un escuadron activo de lanceros en Toluca.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se formará un escuadron activo de lanceros en Toluca, en los mismos términos con que se establecieron por decreto de 20 de Mayo último los demás de su clase.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Tacubaya, á 1º de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 1º de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3924.

Julio 2 de 1853.—Decreto del gobierno.—Causas de los contra-guerrilleros.

El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Debiendo haber sido juzgados por la jurisdiccion militar los indignos mexicanos que con el nombre de *contra-guerrilleros* sirvieron con las armas en la mano al enemigo extranjero, con arreglo al art. 67, tít. 10, trat. 8º de la Ordenanza general del ejército, las causas pendientes contra estos reos en los tribunales del fuero comun se pasarán inmediatamente para que se instruyan y terminen, á las comandancias generales respectivas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, á 2 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1853.—*Tornel*.

NUMERO 3925.

Julio 2 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre guarda de los dias festivos.

Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Por diferentes conductos ha llegado al conocimiento del Excmo. Sr. presidente

de la República, el olvido en que han caído las varias leyes vigentes que prescriben la cesacion de toda clase de trabajo en los dias de festividad religiosa ó nacional, y que prohiben tambien, con más especialidad en las primeras, las disposiciones escandalosas á que, segun se ha informado á S. E., se entrega la generalidad de la poblacion: semejante olvido produce, en concepto del gobierno, consecuencias muy perniciosas en el órden religioso y social, que reclaman serias providencias, que devuelvan todo su vigor y energia á las sábias leyes de que se deja hecha mencion. Con este objeto, el Excmo. Sr. presidente me manda prevenga á vd., como tengo el honor de hacerlo, que cuide y vigile muy escrupulosamente de que en el territorio de su mando se observen con toda puntualidad las referidas disposiciones legales, castigando gubernativamente á los que las infringieren.

De su órden lo comunico á vd., para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 2 de 1853.
—Aguilar.

NUMERO 3926.

Julio 4 de 1853.—Decreto del gobierno.—De-
rechos sobre fábricas de hilados y papel.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece una contribucion anual de tres reales por cada huso de hilar algodón, lana y lino, y de cien pesos

por cada molinete para elaborar papel, que pagarán las fábricas respectivas al agente industrial que se nombrará conforme á esta ley.

2. Por consecuencia de este impuesto quedan exceptuadas las fábricas de hilados de las materias mencionadas, y las de papel, de las demás contribuciones que directa ó indirectamente se hayan impuesto á los establecimientos industriales y á las manufacturas de su clase.

3. Los dueños de esas fábricas ó sus representantes que se encuentren en la capital, nombrarán un agente que se entienda con el supremo gobierno, y además dos sustitutos que reemplacen á aquel en caso necesario.

4. El agente de que habla el artículo anterior tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, recaudar é invertir, con arreglo á esta ley, los fondos que ella establece.

II. Nombrar interventores en las aduanas marítimas y fronterizas, y contra-resguardos en los puntos que se crean convenientes, con las facultades que las leyes conceden á estos empleados.

III. Remover á dichos empleados siempre que lo estime conveniente á los intereses generales ó particulares de la industria.

IV. Dar instrucciones á los interventores y contra-resguardos para evitar abusos y contener el fraude, diligenciando con el supremo gobierno cuanto importe al mejoramiento del objeto de esta ley.

5. Para todos los objetos de esta ley, el agente industrial obrará de acuerdo con sus sustitutos.

6. Del fondo establecido por el art. 1.º el agente pondrá á disposicion del supremo gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, la cantidad de mil pesos cada mes, que éste destinará al fomento y mejora de la industria.

7. El agente, dentro de dos meses de su nombramiento, presentará al supremo

gobierno para su aprobacion, un reglamento que determine cuanto se crea conducente á la observancia de esta ley y al progreso de la industria nacional.

8. Despues de pagada la agencia, inventores, contra-resguardos y demás gastos necesarios, el agente enterará en el Ministerio de Fomento los fondos sobrantes, presentando anualmente cuenta justificada de la distribucion que haya dado á los de su manejo, con arreglo á esta ley, y destinándose los sobrantes que entere al mismo objeto de que trata el art. 6°

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 4 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

NUMERO 3927.

Julio 4 de 1853.—Circular del Ministerio de Justicia—Prevencion para que á los abogados no se les permita en los tribunales desahogos contra la nacion.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública.—Circular.—A consecuencia de una nota dirigida á este ministerio por el de gobernacion, que contiene la queja del gobierno del Estado de Puebla, sobre el abuso que se comete por algunos abogados, que al patrocinar los negocios en los tribunales de la República se permiten desahogos contra el decoro de la nacion, faltando al respeto de sus autoridades, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que hallándose determinadas en las leyes de los títulos 22, lib. 5° de la Nov. Recop. y 24, lib. 2° de la de Indias, especialmente en la 8ª y 15 del primero y 8ª del último, las

obligaciones de los abogados en el desempeño de su oficio, y el cuidado que los tribunales y jueces deben tener de su cumplimiento, ese superior tribunal vigile de la exacta observancia de las expresadas leyes, reprimiendo y castigando sin dispensar la menor falta, á los abogados que en sus alegatos ofendan de palabra ó por escrito el decoro de la nacion y de sus autoridades.

Lo que tengo el honor de decir á V. S. para su conocimiento y que se sirva comunicarlo á los jueces dependientes de ese tribunal.

Dios y libertad. México, Julio 4 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3928.

Julio 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se prohiben las condecoraciones concedidas por guerras civiles.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se derogan todas las leyes y decretos, ya generales, ya particulares de los Estados, que hayan concedido á las personas cruces, escudos, condecoraciones ó gracias, y á las ciudades ó pueblos, títulos honoríficos ó privilegios de cualquiera clase, por motivo de guerras civiles ó hechos de armas ejecutados en ellas: en consecuencia, cesará desde la publicacion de este decreto el uso de todas las distinciones mencionadas.

2. Se declaran subsistentes y continua-

rán usándose única y exclusivamente, las condecoraciones, títulos y gracias concedidas á los individuos, corporaciones, ciudades ó pueblos por los soberanos de otras naciones, previo el permiso del supremo gobierno de la República, y las que se hubieren decretado por servicios hechos ó méritos legítimamente contraídos en la guerra de independencia ó en alguna otra contra enemigos extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 5 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Ignacio Aguilar.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.—Aguilar.

NUMERO 3929.

Julio 5 de 1853.—Decreto del gobierno.—Uniforme para la Suprema Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El traje que en lo sucesivo servirá de uniforme en los actos de ceremonia á los ministros y fiscal de la Suprema Corte de Justicia, será: casaca de paño azul oscuro con cuello y vueltas bordadas de oro, punto y faldones de espalda, carteras y el derredor de los filos de la casaca con el mismo bordado de las carteras, y con el boton de águila nacional, llevan-

do por distintivo, pendiente del cuello con una cinta tricolor de dos pulgadas de ancho, la cruz que estableció el decreto de 2 de Junio de 1842.

2. Este uniforme se usará con pantalon azul con galon de oro, chaleco blanco con el boton que queda designado, corbata tambien blanca, sombrero montado, sin galon, guarnecido de pluma blanca en lo interior, con presilla de oro, y escarapela nacional, baston con puño de oro, y borla negra, y espada con puño dorado.

3. Los secretarios de la Suprema Corte tendrán el uniforme designado en los artículos anteriores, con la diferencia de que los bordados serán más angostos, y que el sombrero montado llevará la guarnicion interior de pluma negra. Usarán igualmente por distintivo la cruz que les concedió el citado decreto de 2 de Junio de 1842, llevándola colgada al cuello con una cinta blanca y encarnada de pulgada y media de ancho.

4. Los agentes fiscales, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías, usarán el uniforme que queda asentado, con cuello y vueltas, punto y carteras bordadas de oro, y el sombrero montado con la guarnicion interior de pluma negra, llevando los últimos colgado al cuello con una cinta verde de una pulgada de ancho, el distintivo que les dió el repetido decreto de Junio de 1842.

5. Los demás oficiales de las secretarías de la Suprema Corte de Justicia, usarán casaca y pantalon de paño azul, con el cuello y vueltas bordadas de oro, y sombrero montado con pluma negra. Los escribientes usarán casaca y pantalon del mismo color, con filete de oro el cuello y vueltas de la casaca, boton dorado de águila nacional.

6. El uniforme designado en las prevenciones anteriores á los secretarios de la Suprema Corte, será tambien el de los magistrados de los tribunales superiores de los Estados; pero con la distincion de que los bordados, el boton de la casaca,

presillas del sombrero y guarnicion de la espada han de ser de plata.

7. Los jueces de primera instancia y los secretarios, abogados de pobres y oficiales mayores de las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme que queda señalado en el art. 4º á los oficiales mayores de las secretarías de la Suprema Corte, con la diferencia de que los bordados y guarnicion de la espada han de ser tambien de plata, y que los magistrados, así como los jueces y secretarios de los tribunales, llevarán colgado al cuello el distintivo que les señaló tambien el decreto de 2 de Junio de 1842.

8. Los oficiales y empleados en las secretarías de los tribunales superiores de los Estados, usarán el uniforme designado en el art. 5º; pero con la distincion de que los bordados en el cuello y vueltas de la casaca, filete y botones, serán de plata.

9. Los ministros ejecutores de todos los tribunales y juzgados civiles y eclesiásticos, usarán vestido azul, portarán espada con guarnicion plateada y una vara delgada con puño de igual metal y cinta negra muy corta con una sola borla, llevando en la solapa de la casaca el escudo que les señaló el citado decreto de Junio de 1842.

10. En las asistencias diarias usarán los magistrados, secretarios y jueces, y oficiales mayores de la Suprema Corte, un traje decoroso y decente, llevando en un ojal, al lado izquierdo de la casaca, el distintivo que previene dicho decreto de Junio de 1842.

11. Todo lo dispuesto en las prevenciones anteriores se arreglará precisamente al dibujo y modelos que se remitirán y se conservarán en el archivo de la secretaría del Ministerio de Justicia y en el de la Suprema Corte, observándose puntualmente para impedir y cortar los abusos que puedan resultar.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, Julio 5

de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna.*

—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 5 de 1853.—*Lares.*

NUMERO 3930.

Julio 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se aplica en propiedad á la mision de San Vicente de Paul el ex-convento del Espiritu Santo.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aplica en propiedad á la congregacion de los padres de la mision de San Vicente de Paul, toda la parte del edificio del convento del Espiritu Santo que pertenece al gobierno.

2. Se trasladarán desde luego los padres de San Vicente de Paul al convento que se les aplica, y en la parte del edificio de las hermanas de la Caridad que actualmente ocupan, se establecerá un hospital á cargo de las mismas hermanas, para las mujeres enfermas y huérfanas de los individuos del ejército de la República, de cualquiera clase que éstos sean.

3. Se deroga el decreto de 25 de Octubre de 1842 y todas las disposiciones contrarias al presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 6 de Julio de 1853.

—Antonio López de Santa-Anna.—A. D.
Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.—Lares.

NUMERO 3931.

Julio 6 de 1853.—Decreto del gobierno.—
Fuerza que deben tener los cuerpos permanentes y activos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO PARA LA FUERZA
QUE DEBEN TENER LOS CUERPOS PERMANENTES Y
ACTIVOS DEL EJERCITO.

EJERCITO PERMANENTE.

Art. 1. La plana mayor de oficiales de los batallones de infantería se compondrá de:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel (jefe de instruccion).
- 1 Comandante de batallon (jefe del detall).
- 1 Capitan snpernumerario (cajero).
- 1 Ayudante (teniente).
- 1 Teniente supernumerario (para habilitado).
- 1 Abanderado (subteniente).
- 1 Capellan.

Art. 2. La plana mayor de tropa de dichos batallones se compondrá de:

- 1 Tambor mayor (sargento primero).
- 1 Cabo de cornetas.

- 1 Cabo de gastadores.
 - 8 Gastadores.
 - 1 Armero.
- Art. 3. Los batallones se compondrán de ocho compañías, y cada compañía de:
- 1 Capitan.
 - 1 Teniente.
 - 2 Subtenientes.
 - 1 Sargento primero.
 - 4 Idem segundos.
 - 13 Cabos.
 - 82 Soldados.

Art. 4. En tiempo de guerra se aumentará:

- 1 Ayudante, teniente.
- 1 Sub-ayudante, sub-teniente.
- 1 Teniente y } por compañía.
- 50 Hombres

Art. 5. Los batallones ligeros tendrán la fuerza indicada para tiempo de paz y de guerra, con la diferencia de que serán dos los tenientes en cada compañía en todo tiempo.

Art. 6. La plana mayor de oficiales de los regimientos de caballería constará de:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel (jefe del detall).
- 2 Comandantes de escuadron.
- 1 Capitan supernumerario (cajero).
- 2 Ayudantes tenientes.
- 1 Teniente supernumerario para habilitado.
- 4 Porta-ñones, alféreces.
- 1 Capellan.

Art. 7. La plana mayor de tropa constará de:

- 1 Clarin mayor sargento primero.
- 1 Mariscal idem.
- 2 Sargentos segundos (uno talabartero y otro armero).
- 2 Cabos (uno de batidores y otro de clarines).
- 8. Batidores.
- 4 Soldados mancebos.

Art. 8. Cada regimiento se compondrá en todo tiempo, de cuatro escuadrones; cada uno de dos compañías y cada compañía de:

- 1 Capitan.
- 1 Teniente.
- 2 Alféreces.
- 1 Sargento primero.
- 4 Idem segundos.
- 9 Cabos.
- 2 Clarines.
- 64 Soldados.

MILICIA ACTIVA.

Art. 9. La plana mayor de estos *bata-llones* será la misma que la de los permanentes, siendo veteranos:

- 1 Teniente coronel.
 - 1 Comandante de batallon.
 - 1 Ayudante, teniente.
 - 1 Sub-ayudante, sub-teniente.
 - 1 Tambor mayor, sargento primero.
 - 1 Cabo de cornetas.
 - 1 Sargento primero.
 - 1 Cabo.....
 - 1 Tambor.....
 - 1 Corneta.....
- } por compañía.

Todos estos individuos tendrán su ascenso en el ejército permanente.

Art. 10. La fuerza de estos batallones, tanto en tiempo de paz como en el de guerra, será la misma que la designada para los permanentes en ambos casos.

Art. 11. Los *regimientos de caballería* tendrán la misma fuerza que los permanentes, siendo veteranos.

- 1 Teniente coronel, jefe del detall.
 - 1 Comandante de escuadron, jefe de instruccion.
 - 2 Ayudantes, tenientes.
 - 4 Porta-guiones, alféreces.
 - 1 Clarin mayor, sargento primero.
 - 1 Cabo de clarines.
 - 1 Sargento primero.
 - 1 Cabo.....
 - 1 Clarin.....
- } por compañía.

Estos individuos tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 12. La plana mayor de oficiales de los *escuadrones activos* sueltos se compondrá de:

- 1 Comandante de escuadron (permanente ó activo).

- 1 Capitan permanente (jefe del detall con consideraciones y sueldo de capitan).

- 1 Ayudante permanente, teniente.
- 1 Porta-guion idem, alférez.

Art. 13. La plana mayor de tropa constará de:

- 1 Sargento primero mariscal, activo.
- 2 Idem segundos activos (uno tala-bartero y otro armero).

- 1 Cabo de clarines permanente.

Art. 14. Cada escuadron se compondrá de dos compañías y cada una de:

- 1 Capitan....
 - 1 Teniente....
 - 2 Alféreces....
- } activos.
- 1 Sargento primero permanente.
 - 4 Idem segundos activos.
 - 9 Cabos, de los cuales uno será permanente.

67 Soldados.

Los individuos permanentes de estos escuadrones tendrán sus ascensos en el ejército permanente.

Art. 15. Los capitanes y tenientes supernumerarios destinados para cajeros y habilitados, tendrán su ascenso en el cuerpo á que pertenezcan segun ordenanza, y rolará este encargo anualmente entre los capitanes y tenientes de los cuerpos, ocupando el supernumerario el lugar que deje vacante en la compañía el que resulte elegido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 6 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 6 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3932.

Julio 7 de 1853.—Decreto del gobierno.—Ley sobre la expropiacion por causa de utilidad pública.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE LA EXPROPIACION
POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA.

Art. 1. Toda propiedad es inviolable, sea que pertenezca á particulares ó á corporaciones.

2. Nadie puede ser privado ni turbado en el uso y aprovechamiento de su propiedad, ya consista en cosas, acciones ó derechos, ó en el ejercicio autorizado de alguna profesion ó industria.

3. La expropiacion solo puede verificarse por causa de utilidad pública, con los requisitos siguientes:

I. La ley ó decreto del gobierno supremo que autorice los trabajos ú obras de utilidad comun, para los cuales se requiera la expropiacion.

II. La designacion especial hecha por la autoridad administrativa, de las propiedades particulares á las cuales deba aplicarse la expropiacion.

III. La declaracion de expropiacion hecha por la autoridad judicial.

IV. La indemnizacion previa á la ocupacion de la propiedad.

TITULO I.

*De la autorizacion de las obras
de utilidad comun.*

4. Todas las grandes obras públicas de utilidad comun, como caminos, canales,

ferro-carriles, canalizacion de rios, puentes y otras, ya sean emprendidas por la administracion suprema, por los Estados, distritos ó ayuntamientos, por individuos ó compañías particulares, con concesion de peajes ó sin ella, auxiliados por el tesoro público ó sin este auxilio, con enajenacion del dominio público ó sin ella, no podrán ejecutarse sino mediante la autorizacion del supremo gobierno.

5. Para esta autorizacion se formará un expediente instructivo.

6. Este expediente contendrá el proyecto que hará conocer la traza general de la línea de los trabajos, las disposiciones principales de las obras más importantes, y el presupuesto de los gastos.

7. Si se tratase de un canal, de un camino de fierro ó de la canalizacion de un rio, al proyecto se acompañará necesariamente la correspondiente nivelacion, con los planos y perfiles respectivos, y si el canal está en algun punto divisorio de heredades vecinas, se indicarán las aguas de las respectivas heredades que deben alimentarlo.

8. Comprenderá, además, una memoria descriptiva que indique el objeto de la empresa y las ventajas que de ella puedan prometerse, y se unirá la tarifa de los derechos cuyo producto se haya de destinar á cubrir los gastos de los trabajos proyectados, siempre que éstos hayan de ser objeto de una concesion que incluya la aplicacion de los derechos.

9. La empresa proyectada se anunciará al público por medio de los periódicos, para que dentro del término que se señale, contado desde la publicacion del anuncio, se dirijan las observaciones á que pueda dar lugar la empresa, y que cualquiera puede hacer, á los prefectos ó jefes de los distritos por cuyo territorio se extienda la línea de las obras de utilidad pública. Las observaciones podrán hacerse por escrito ó de palabra, haciéndolo constar en este último caso en una acta que se levantará.

10. Concluido el término señalado en

el artículo anterior, los prefectos remitirán al gobernador respectivo las observaciones que hubieren recibido, y expondrán cuanto estimen conveniente sobre la utilidad de la obra proyectada.

11. Los gobernadores reunirán todos estos documentos, y consultando con personas inteligentes, extenderán su dictámen motivado sobre la utilidad de la empresa y sobre los diversos puntos á que pudieren dar lugar las observaciones hechas, y remitirán el expediente al Ministerio de Fomento dentro de un mes, contado desde que haya espirado el término prefijado en el art. 9º

12. El gobierno supremo, oyendo á los ingenieros civiles, expedirá el decreto autorizando la ejecucion de las obras, segun lo estime por conveniente. Esta autorizacion importa la declaracion de ser la obra de utilidad comun.

TITULO II.

De la determinacion particular de las propiedades á las cuales se ha de aplicar la expropiacion.

13. Los ingenieros ú otros peritos encargados de la ejecucion de los trabajos, levantarán el plano de los terrenos ó edificios cuya cesion les parezca necesaria.

14. En las partes respectivas de este plano se marcarán los nombres de cada uno de los propietarios, y se remitirán copias de las mismas partes respectivas á los prefectos de los distritos en que estén situadas las propiedades.

15. Los prefectos por medio de anuncios que fijarán en los parajes acostumbrados, é insertarán en el periódico del distrito, si lo hubiere, ó en el del Estado, avisarán á los interesados para que puedan tener conocimiento del plano recibido.

16. El prefecto formará un expediente instructivo, que comenzará por la certificacion de haber recibido el plano y publicado los avisos.

17. El prefecto, dentro del término de ocho dias, contados desde que haya fijado los avisos, recibirá las declaraciones, observaciones y reclamaciones que las partes interesadas le hagan por escrito ó de palabra, hará constar las que hicieren de palabra en una acta que será firmada por las mismas partes, y mandará unir al expediente los escritos.

18. Pasado el término de los ocho dias, el prefecto remitirá el expediente al gobernador del Estado.

19. El gobernador en el término de quince dias examinará las reclamaciones de los propietarios, y las cuestiones que bajo el punto de vista artístico, de economía política ó interés local puedan presentarse, y consultando con personas instruidas, expondrá su dictámen razonado, sobre las propiedades determinadas que á su juicio haya necesidad de ceder para las obras, y remitirá el expediente al gobierno supremo, por conducto del Ministerio de Fomento.

20. Si el gobernador entendiere que debe hacerse algun cambio en la traza indicada por los ingenieros, se lo comunicará inmediatamente al prefecto, para que por los medios indicados en el art. 15, lo haga saber á los interesados, quienes dentro del término de ocho dias podrán hacer todas las observaciones que juzguen convenientes.

21. El prefecto en los tres dias siguientes devolverá las observaciones al gobernador, para que proceda como se previene en el art. 19.

22. El supremo gobierno, en vista del expediente y documentos que se hayan agregado, designará las propiedades que deben ser cedidas para la obra pública de que se trate, y determinará la época en la cual será necesario tomar posesion de ellas. El gobierno, segun las circunstancias, dictará la resolucion definitiva expresada, ó mandará que se proceda de nuevo á practicar todas ó algunas de las formalidades prescritas en los artículos anteriores.

TITULO III.

De la declaracion judicial de expropiacion.

23. Determinadas por el gobierno supremo las propiedades necesarias para los trabajos ú obras públicas, procurará celebrar con los propietarios de los terrenos ó de los edificios un convenio amistoso sobre la cesion é indemnizacion de estas propiedades.

24. Si algunos bienes de menores, privados de su administracion, de los ausentes ú otras personas incapaces, estuviesen comprendidos en la declaracion del gobierno, los tutores, curadores ó legítimos representantes podrán prestar su consentimiento á virtud de esta ley, y sin necesidad de autorizacion judicial para la cesion de dichos bienes.

25. Si los bienes fueren de los Estados, propios de los pueblos ó de establecimientos públicos, los gobernadores, ayuntamientos ó agentes municipales y administradores respectivos quedan autorizados para consentir en la cesion y arreglar la indemnizacion.

26. Si no hubiese convenio con los dueños de los terrenos ó edificios cuya cesion se ha reconocido como necesaria, el Ministerio de Fomento remitirá el expediente al procurador general para que promueva la declaracion judicial de expropiacion.

27. El procurador general, dentro de tres dias de recibido el expediente que se haya formado conforme á lo prevenido en los títulos I y II, que contendrá la declaracion de que habla el art. 12, y la resolucion definitiva mencionada en el 22, pedirá á la primera sala de la Suprema Corte de Justicia que pronuncie la expropiacion, por causa de utilidad pública, de los terrenos ó edificios designados en la resolucion del gobierno.

28. La primera sala de la Suprema Corte se limitará única y exclusivamente á examinar si se han observado las formalidades prescritas en los títulos I y II, sin en-

trar á calificar la regularidad del procedimiento administrativo, ni los actos ni disposiciones de la administracion.

29. Si todas ó algunas de las formalidades prescritas no se hubieren observado, el tribunal judicial se limitará á declarar que por haberse omitido las formalidades que expresará, no ha lugar á pronunciar la expropiacion de los terrenos ó edificios. En este caso la administracion mandará subsanar la falta de las formalidades omitidas.

30. Si todas las formalidades han tenido su cumplimiento, el tribunal pronunciará la expropiacion de los terrenos ó edificios designados por el gobierno. El auto contendrá precisamente el nombre de los propietarios.

31. El tribunal hará la declaracion dentro del término de tres dias, contados desde el en que el procurador presente su peticion. Conocerá de plano, sin forma de juicio, y sin necesidad de citar á los propietarios ó interesados en la expropiacion, quienes podrán, sin embargo, dirigirle las observaciones que estimen convenientes dentro de los tres dias señalados.

32. De la declaracion de expropiacion se remitirá testimonio al juez de la cabecera del distrito en que estén situados los bienes para que se publique, fijándose en los parajes acostumbrados, y se insertará en los periódicos.

33. Si los propietarios hubiesen convenido con el gobierno en la cesion, y no estuvieren de acuerdo sobre el precio de la indemnizacion, no habrá necesidad de declaracion judicial, y se procederá segun lo que se previene en el título siguiente.

34. Pasado un año despues de la resolucion definitiva del gobierno de que habla el art. 22, si la administracion no hubiese proseguido la expropiacion, los propietarios de los terrenos ó edificios designados podrán ocurrir al tribunal, solicitando se haga la conveniente declaracion judicial.

35. El tribunal comunicará la peticion

al procurador general, quien la contestará dentro de tres dias, presentando el expediente de que habla el art. 27, y dentro de igual término hará el tribunal la declaracion correspondiente.

36. La declaracion judicial de expropiacion traslada á la nacion la propiedad de los bienes designados; mas al expropiado no podrá privársele de la posesion hasta estar pagado de la indemnizacion ó convenido acerca de ella.

37. Las acciones rescisorias, reivindicatorias y cualesquiera otras acciones reales ó personales, no podrán embarazar la expropiacion ni impedir sus efectos. El derecho de los reclamantes se trasladará sobre el valor de la indemnizacion que les corresponda, quedando la cosa enteramente libre de todo gravámen y responsabilidad á que estuviere afecta.

TITULO IV.

De la indemnizacion.

Capítulo I.—De la manera de fijarla.

38. Dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion prescrita en el art. 32, el propietario deberá dar conocimiento al Ministerio de Fomento, de los arrendatarios y de todos aquellos que puedan reclamar servidumbres que resulten de los títulos mismos de propiedad que tenga el dueño, ó de otros actos en los cuales haya intervenido. Si el propietario no cumpliese con lo prevenido en este artículo, él solo quedará responsable á las indemnizaciones que aquellos puedan reclamar.

39. Todos los demás interesados en la indemnizacion harán valer sus derechos, dirigiendo sus representaciones al Ministerio de Fomento, dentro del mismo término de ocho dias. Los que no las dirigieren en el término señalado, perderán todo derecho á la indemnizacion por parte del gobierno.

40. Las disposiciones de esta ley relativas á los propietarios y sus acreedores,

son aplicables á los usufructuarios y á sus acreedores.

41. El gobierno procurará celebrar un convenio con los propietarios y con todos los otros interesados que le hayan sido designados, ó que se hayan presentado en el término señalado en el art. 39, así sobre el monto de la indemnizacion, como sobre la manera con que debe verificarse el pago.

42. Todas las personas comprendidas en los artículos 24 y 25, que pueden consentir en la cesion, podrán válidamente celebrar el convenio sobre la indemnizacion, sin necesidad de autorizacion judicial.

43. Si el convenio no pudiere celebrarse, el monto de la indemnizacion se fijará por dos peritos nombrados uno por la administracion y otro por todos los interesados, y un tercero que será nombrado por la primera sala de la Suprema Corte, para el caso de discordia, á fin de que la decida.

44. A estos peritos se pasará el expediente formado para la expropiacion, y se les dará noticia de las cantidades que la administracion haya ofrecido, y de las que los interesados hayan pedido por indemnizacion.

45. Los peritos, con vista del expediente y de los títulos y documentos que las partes les presenten, oyendo sus observaciones y las de otras personas que crean puedan ilustrarlas, fijarán el monto de la indemnizacion. Los peritos, cuando lo crean necesario, podrán por sí mismos ó por medio de las personas que juzguen conveniente, reconocer los terrenos ó edificios de cuya indemnizacion se trate.

46. La indemnizacion se fijará siempre en una suma de dinero determinada. La indemnizacion comprenderá el valor que tenga la propiedad en sí misma al tiempo de ocuparse, y el de los daños y menoscabos que se causen por la expropiacion.

47. Los peritos fijarán las indemnizaciones distintas que correspondan á los que las reclamen por títulos diferentes, como los de propietarios, arrendatarios, usuarios y

demás que tengan servidumbres ó derechos, cuya pérdida constituya una desmembración de la propiedad, y cuya estimación sea distinta de la que tenga la cosa expropiada.

48. En el caso de usufructo, los peritos fijarán una sola indemnización con respecto al valor total del inmueble; el nudo-proprietario y el usufructuario ejercerán sus derechos sobre el monto de la indemnización en lugar de ejercerlos sobre la cosa. El usufructuario estará obligado á dar caución, á no ser que el usufructo sea el legal que se concede al padre en los bienes de sus hijos.

49. Los peritos fijarán la indemnización, cualesquiera que sean los litigios ó dificultades que se susciten sobre la propiedad de los bienes ó sobre la cualidad de los reclamantes, quedando á las partes salvo su derecho para que tales cuestiones se resuelvan por la autoridad que corresponda.

50. Los peritos en ningun caso pueden fijar una indemnización que sea inferior á la cantidad que haya ofrecido la administración, ni superior á la que hayan pedido los interesados en las pláticas sobre convenio.

51. Si la indemnización designada por los peritos no excediese de la ofrecida por la administración, las partes pagarán los honorarios de los peritos, y si la indemnización fuere igual á la pedida por las partes, la administración pagará los honorarios. En el caso que la indemnización fuere á la vez superior á la ofrecida por la administración é inferior á la pedida por las partes, los honorarios se pagarán por las partes y la administración, en la proporción que guarde lo ofrecido y pedido como lo designado por los peritos.

52. La decisión de los peritos se ejecutará sin recurso alguno.

53. Los peritos para fijar la indemnización pueden apreciar el valor y legitimidad de los títulos y documentos que se les presenten, y el efecto de los actos y contratos que puedan servir para graduar el valor

de la propiedad que se trata de indemnizar.

54. Si la administración negase al expropiado el derecho á la indemnización, los peritos la fijarán sin embargo, y la cantidad se depositará hasta tanto que los tribunales competentes resuelvan la cuestión expresada.

55. Las casas que sirvan para habitación personal de los expropiados, y de las cuales sea necesario ocupar más de las tres cuartas partes para las obras ó trabajos públicos, serán adquiridas é indemnizadas por entero, si así lo quisiesen los propietarios.

56. Cuando la ejecución de los trabajos deba procurar un aumento de valor inmediato y especial al resto de la propiedad este aumento se tomará en consideración para disminuirlo del valor de la indemnización al graduarla.

57. Las construcciones, plantíos y mejoras no darán lugar á indemnización alguna, siempre que por razón del tiempo en que se hayan hecho, ó por otras circunstancias que apreciarán los peritos, juzgaren que se han practicado con el designio de aumentar el valor de la indemnización.

Capítulo II.—Del pago de la indemnización.

58. La indemnización designada por los peritos será entregada á los interesados ántes de tomar posesión de las propiedades.

59. Si los interesados no quisieren recibir la cantidad designada, la toma de posesión se verificará despues de la consignación legal.

60. Esta se entenderá hecha luego que sean libradas las órdenes de pago á la oficina respectiva.

61. La entrega real y efectiva no se hará en el caso de que la cosa expropiada reporte gravámenes que deben satisfacerse á diversos acreedores. En este caso la posesión podrá tomarse, consignando previamente la cantidad en los términos que expresa el artículo anterior, para que sea

distribuida por la autoridad que corresponda, segun las reglas del derecho comun.

62. Si pasados seis meses despues de la declaracion judicial de expropiacion, la administracion no hubiere procurado que se fije la indemnizacion, las partes podrán exigirlo por medio de una reclamacion que dirigirán al Ministerio de Fomento.

63. Cuando la indemnizacion se hubiere fijado, y no se pagare ni consignare en el término de seis meses, contados desde la decision de los peritos, correrán los réditos legales de la cantidad designada, desde que espire el término referido.

TITULO V.

Disposiciones diversas.

64. Si á los terrenos adquiridos para trabajos de utilidad pública no se les diese este destino, los antiguos propietarios ó sus sucesores pueden pedir su reversion en venta y serán preferidos á otros compradores.

65. El precio de los terrenos, cuya reversion se pida por no haberse ejecutado los trabajos, si no hubiere convenio, se fijará por peritos de la manera expresada en los títulos anteriores, y en este caso no podrá exceder de la suma que dió por ellos la administracion.

66. La administracion anunciará por medio de avisos que se fijarán en los lugares acostumbrados, y se insertarán en los periódicos los terrenos que quiera revender.

67. Los antiguos propietarios que quieran volver á adquirir los terrenos, tendrán obligacion de manifestarlo así dentro del término que la administracion haya señalado para su venta, y de pagar dentro de un mes despues de que se haya fijado, por convenio ó por peritos, el precio que deben dar por ellos. Si dejaren pasar estos términos, perderán el privilegio de que habla el art. 64.

68. Los concesionarios de los trabajos públicos ejercerán todos los derechos con-

feridos á la administracion por la presente ley, y estarán sujetos á todas las obligaciones que le son impuestas por esta misma ley.

69. Las contribuciones correspondientes á la propiedad que hubiere sido ocupada por causa de utilidad pública, se considerarán durante un año, contado desde la toma de posesion, como si fueran pagadas por el propietario, para todos los efectos favorables de las leyes.

TITULO VI.

Disposiciones excepcionales.

70. Siempre que haya urgencia de tomar posesion, de las propiedades por causa de utilidad pública, el supremo gobierno declarará la urgencia por un decreto especial.

71. En el mismo decreto y sin sujetarse á las formalidades de los títulos I y II, autorizará la ejecucion de las obras, y designará las propiedades que deben cederse.

72. Si no hubiere convenio sobre la cesion, el tribunal judicial, á peticion del procurador general y con vista del decreto de que habla el artículo anterior, declarará la expropiacion y fijará la cantidad que la administracion debe consignar provisionalmente para la indemnizacion.

73. Para fijar esta cantidad, mandará previamente que las propiedades designadas sean reconocidas y valorizadas por peritos que nombrará.

74. La consignacion debe comprender, á más de la cantidad principal, la necesaria para asegurar durante dos años el pago de los intereses al 6 por 100 anual.

75. Hecha la consignacion por medio de las órdenes libradas por la administracion á la oficina respectiva para que tenga en depósito la cantidad fijada por el tribunal se podrá tomar posesion de las propiedades.

76. Despues de tomada la posesion, se procederá á fijar la indemnizacion defini-

tiva, mediante las formalidades prescritas en el título IV de esta ley.

77. Si la suma designada por los peritos fuese superior á la determinada por el tribunal, el exceso deberá ser consignado dentro de quince dias despues de la decision de los peritos; de lo contrario, el propietario puede oponerse á la continuacion de la obra.

78. Las formalidades prescritas en la presente ley no son aplicables á los trabajos militares ni á las obras de la marina nacional. Estos trabajos se ejecutarán conforme á las respectivas leyes ú ordenanzas que determinarán las propiedades que deben quedar sometidas á la expropiacion.

79. La expropiacion ó la ocupacion temporal en caso de urgencia, de las propiedades necesarias para los trabajos de fortificacion, se sujetarán á las leyes dadas ó que se dieren sobre la materia.

80. No quedan comprendidas en esta ley las expropiaciones que se verifican por causa de fuerza mayor, como el incendio, la inundacion y la guerra.

81. Las servidumbres legales de utilidad pública que tienen por objeto el camino por las riberas á lo largo de los rios navegables y flotables, la construccion ó reparacion de los caminos, el alineamiento de las calles ú otras obras públicas, quedan sujetas á lo que determinan ó determinaren las leyes ó reglamentos particulares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Tacubaya, á 7 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.—*Lares*.

NUMERO 3933.

Julio 7 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Prohibicion de condecoraciones por servicios en guerra civil.

Ministerio de Gobernacion.—Circular.—Excmo. Sr.—El gobierno supremo está convencido de que es uno de sus principales deberes procurar que en la Republica se extingan completamente, si es posible, los partidos políticos que hasta aqui la han dividido y destrozado: lo está tambien de que para alcanzar este objeto, uno de los muchos obstáculos que se presentan es la conservacion y el uso de los distintivos y honores concedidos á las personas, ó de los títulos de condecoracion otorgados á los pueblos por hechos de armas en guerras civiles, ó con motivo de ellas; puesto que semejantes distinciones, no solo producen el gravísimo mal de perpetuar la memoria de miserables discordias, sino al mismo tiempo el de aniquilar el mérito y prestigio de toda clase de recompensas honoríficas, aun de las decretadas por positivos y señalados servicios en justa guerra nacional, porque la mayoría de la nacion no se detiene en discernir la diferencia que hay entre unas y otras, sino que á todas las confunde en el poco aprecio que le inspiran las primeras; y como tales circunstancias contribuyen á debilitar y, tal vez, á extinguir el espíritu público, que es necesario crear ó reanimar á toda costa; el Excmo. Sr. presidente, usando de las facultades que la nacion se ha servido conferirle, ha tenido á bien, por el decreto que con esta misma fecha dirijo á V. E., abolir las referidas condecoraciones, y permitir solamente se usen las que, prévio el consentimiento del gobierno supremo nacional, hubiesen sido concedidas por los gobiernos de otras naciones, ó las que hayan sido adquiridas por servicios prestados ó méritos legítimamente contraidos en guerra extranjera.

Dios y libertad. México, Julio 7 de 1853.—*Aguilar*.

NUMERO 3934.

Julio 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre traidores á la patria.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Son traidores y quedan para siempre proscritos del territorio nacional, los mexicanos que pasándose al otro lado de la línea limítrofe, hicieren armas contra la República, la invadieren por cualquier punto, hostilizaren á los pueblos ó cometieren en ellos cualesquiera actos de depredacion ó de violencia.

2. Se declara á Carbajal y á los mexicanos que le han acompañado en sus invasiones, proscritos para siempre del territorio de la República é indignos del nombre mexicano.

3. Cualquiera de los comprendidos en los artículos anteriores que fuere aprehendido en el territorio de la nacion, será juzgado militarmente y castigado con la pena de muerte.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Tacubaya, á 9 de Julio de 1853. —Antonio López de Santa-Anna.—A D. Teodosio Lares.

Y lo cumunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 9 de 1853. —Lares.

NUMERO 3935.

Julio 9 de 1853.—Decreto del gobierno.—Extincion de las juntas de Fomento.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Cesan en toda la República las juntas de Fomento que estableció la ley de 15 de Noviembre de 1841, quedando en consecuencia derogados los arts. 2º al 25 de la misma ley, que tratan de la creacion y renovacion de dichas juntas, así como la parte de los arts. 1º, 29, 30, 31, 69 y 71, en lo que á ellas se refieren.

2. Los presidentes y secretarios de las actuales juntas procederán á entregar los archivos de ellas con sus respectivos inventarios, así como los fondos que tengan existentes, á las personas que con este objeto les designe el Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

3. Para atender á todos los objetos que estaban al cuidado de las mencionadas juntas, excepto lo relativo á los tribunales mercantiles, nombrará el Ministerio de Fomento en cada una de las poblaciones en que aquellas están hoy establecidas, y en todas las demás que sea conveniente, una persona que reúna los conocimientos y demás cualidades necesarias, para que con sujecion á las órdenes é instrucciones que le comunique, sea un agente caracterizado para recoger las noticias que se le pidan, y para promover las mejoras que hayan de hacerse en todos los ramos que dicho ministerio tiene á su cargo.

4. Los fondos que por la ley perciban

las juntas de Fomento, serán entregados en lo venidero por las respectivas oficinas á los agentes que con este objeto nombre el Ministerio de Fomento, quedando por consiguiente á cargo de este ministerio el cubrir los gastos de los tribunales mercantiles. Dichos agentes producirán cada mes al referido ministerio una cuenta exacta de los fondos que en él hayan administrado.

5. En lo sucesivo, todo comerciante domiciliado en lugar donde haya tribunal mercantil, deberá matricularse en la secretaría del mismo tribunal, haciendo en ella, bajo su firma, una manifestacion del giro ó giros á que esté dedicado, del punto ó puntos donde los tenga establecidos, del nombre, origen y estado de las personas interesadas en ellos, y de las condiciones de la escritura de compañía, en el caso de que giren en sociedad; bajo el concepto de que los que no cumplan con este requisito, incurrirán en una multa de cinco á doscientos pesos, que hará efectiva el referido tribunal.

6. Igualmente deberán declarar los comerciantes al matricularse, los bienes dotales ó extradotales de sus respectivas mujeres, si algunos tuvieren; siendo la omision de esta declaracion, en el caso de quiebra, una presuncion legal de que ésta es fraudulenta, y un motivo bastante para encausar criminalmente al quebrado para que purifique su conducta.

7. Los hacendados y fabricantes avecinados en las poblaciones donde haya tribunales mercantiles, tienen el derecho, mas no la obligacion, de matricularse, del mismo modo que los comerciantes, y los que así lo hagan tendrán voz y voto entre éstos, siempre que se reúnan para tratar sobre algunos de los objetos de su profesion, conforme á la ley.

8. Una ley particular determinará la manera con que deberán ser nombrados los jueces de los tribunales mercantiles.

9. Los corredores de comercio estarán sujetos en toda la República para todo lo

relativo al ejercicio de su profesion, al Ministerio de Fomento, con el cual se entenderán los de esta capital por medio del presidente del colegio de corredores, y los de fuera de ella por conducto de los agentes que dicho ministerio deberá nombrar, conforme á lo dispuesto en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Tacubaya, á 9 de Julio de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Joaquin Velazquez de Leon.

Y tengo el honor de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Julio 9 de 1853.—*Velazquez de Leon*.

NUMERO 3936.

Julio 11 de 1853.—Reglamento de conductas

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien reformar el reglamento de conductas expedido en 14 de Junio de 1850, en los términos siguientes:

Art. 1. A mediados de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, saldrán permanentemente conductas de México á Veracruz. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

2. Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí, los mismos dias que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato á México. Reunidos los caudales en San Luis Potosí, saldrán para Santa-Anna de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.

3. Los caudales que quieran remitirse al puerto de Matamoros, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo-

Leon, de donde saldrán conductas los primeros dias de Enero, Mayo y Setiembre, fijados oportunamente por el jefe superior de hacienda.

4. En los mismos periodos, y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

5. Tambien en los periodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlan, fijando la jefatura superior de hacienda el dia preciso, segun las circunstancias, y lo avisará previamente al comercio.

6. Dos veces al año, en los primeros dias de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas, en caso de haber caudales: del Rosario con direccion á Mazatlan, y de Ures con direccion á Guaymas. Las jefaturas superiores de hacienda de Sinaloa y Sonora, fijarán los dias segun se ha dicho en los articulos anteriores.

7. El jefe superior de hacienda de Chihuahua, cuando haya reunidos caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del Paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos ó á lo más tres veces al año.

8. Todas las referidas conductas serán custodiadas con escoltas, sin que éstas puedan exigir premio ni gratificacion fuera de los sueldos que se les ministren.

9. Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien será responsable al gobierno por las faltas que cometa contra las reglas de ordenanza y demás leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso de sus superiores.

10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando parte inmediatamente al jefe de la escolta, de cualquiera novedad que observe y de las pro-

videncias que haya tomado en consecuencia.

11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no podrán pasar á lo más del valor de los fletes.

12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos ó puntos de las fronteras, habilitados para el comercio extranjero, sea en conducta ó de cualquiera otro modo, ocurrirán á la administracion de rentas que exista en el lugar de donde deban salir los caudales, en cuya oficina presentarán por duplicado factura firmada, en que conste la cantidad que remitan, la especie de moneda en que lo verifican, con la marca y números de los bultos en que vaya, el punto de destino y nombre de la persona á quien se consigna.

13. La oficina, en vista de la referida factura, y previo el pago del derecho de dos por ciento de circulacion, que con arreglo al decreto de 23 de Mayo último, debe verificarse en el punto de donde salen los caudales, procederá á extender la correspondiente guía, fijando el plazo respectivo para la presentacion de la tornaguía, á que se obligarán los interesados, á satisfaccion de la propia oficina, y por escrito en uno de los ejemplares de dichas facturas, que se reservará hasta que se exhiba la tornaguía, anotándose en la guía con las formalidades de estilo, quedar satisfecho el derecho referido de dos por ciento de circulacion; en el concepto de que si en el plazo que se les fije no presentaren la tornaguía, se les exigirá desde luego el pago de los derechos de exportacion correspondientes.

14. Luego que cualesquiera de dichas oficinas libren alguna guía para conducir dinero con destino á los puertos, sea cual fuere la cantidad, darán cuenta á la secretaria de hacienda, á la Tesorería general y á la aduana que corresponda, avisando tambien á esta secretaria oportunamente los cobros que por falta de presentacion de tornaguía hubiesen verificado.

15. Ninguna otra oficina que no sean las señaladas en el art. 12, librarán documento alguno para la conduccion de moneda á los puertos y fronteras. La que se introduzca en ellos sin la guía respectiva dada por la administracion que corresponda, y no lleve la anotacion de haber dejado pagado el derecho de circulacion, caerá en la pena de comiso.

16. Quedan sin efecto todas las disposiciones relativas que se hayan dictado con anterioridad.

Dios y libertad. México, Julio 11 de 1853.
—*Haro y Tamariz.*

NUMERO 3937.

Julio 12 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre actuaciones por receptorias.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Teniendo noticia el Excmo. Sr. presidente de que algunos escribanos y jueces, cuando actúan por receptoría, se valen para la práctica de diligencias de sus escribientes ó de otras personas extrañas; y considerando que tal abuso debe producir grave perjuicio á la administracion de justicia, S. E. se ha servido acordar, que por todos los tribunales y juzgados de la República se vigile y haga que esos funcionarios cumplan con los deberes que las leyes les imponen, castigándolos en caso contrario por las faltas que cometieren y participando á este ministerio las providencias que se tomen, é informando todo lo demás que se ofrezca sobre el particular.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1853.—*Lares.*—Se comunicó á los tribunales de justicia y demás autoridades á quienes corresponde.

NUMERO 3938.

Julio 12 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Justicia.—Sobre validez de los actos de los alcaldes constitucionales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion Pública.—Excmo. Sr.—Impuesto el Excmo. Sr. presidente de la nota de ese gobierno de 7 del actual en que solicita se declaren ser válidos todos los actos que ejercieron los alcaldes constitucionales en los asuntos que se les encomendaron desde la fecha en que cesaron los antiguos jueces de letras, hasta la en que tomaron posesion los nombrados nuevamente, ha resuelto S. E. se diga á V. E., como lo verifico en contestacion, que se tenga por legal la jurisdiccion que ejercieron los referidos alcaldes, desde la supresion de los juzgados de letras hasta la publicacion del decreto que estableció ocho juzgados, y que á esta resolucion se dé la debida publicidad.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y libertad. México, Julio 12 de 1853.—*Lares.*—Excmo. Sr. gobernador del Estado de Guanajuato.

NUMERO 3939.

Julio 13 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de la Guerra.—Sobre que la circular de 8 de Mayo último y decreto de 11 del mismo mes sobre armamento, no comprende á los Estados fronterizos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 2ª.—Estando continuamente amenazados los Estados fronterizos de Oriente y Occidente por las sangrientas depredaciones de los indios bárbaros, el Excmo. Sr. presidente se ha servido declarar que la circular de 8 de Mayo último y decreto de 11 del mismo, por el que se previene se recoja el armamento que sin cálculo ni orden se repartió á las fuerzas de guardia nacional y se permitió que estuviese

diseminado en poder de particulares, no ha debido comprender al Estado del mando de vd.

Por el contrario, considerando el Excmo. Sr. presidente que las armas que han podido adquirir los vecinos de los Estados fronterizos para defenderse de los salvajes le son tan necesarias, se ha servido resolver, que ántes bien los señores gobernadores y comandantes generales respectivos auxilién y protejan esa justa defensa, armando competentemente á las fuerzas de guerrillas mandadas organizar en los mismos Estados para perseguir y hacer la guerra á los bárbaros de la manera más positiva.

El Excmo. Sr. presidente espera de vd., que por su parte se dará cumplimiento á esta importante resolución.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1853.—*Tornel*.—Se comunicó á los Excelentísimos Sres. gobernadores y comandantes generales de los Estados fronterizos.

NUMERO 3940.

Julio 13 de 1853.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre guías para la internacion de efectos extranjeros.*

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. De los efectos extranjeros que se introduzcan *directamente* de las aduanas marítimas y fronterizas á una capital de Estado ó al Distrito, quedando en de-

pósito en los almacenes de su administracion principal, podrá ésta expedir guía para internar el todo ó parte de ellos á otro punto interior de la República, si así convinieren á los interesados.

2. En estos casos la administracion principal expedirá desde luego la correspondiente tornaguía de la guía marítima con que se introdujeron, y exigirá acto continuo del dueño fianza á su satisfaccion, de presentar la tornaguía interior de la nueva guía que expida, en el plazo que le señale.

3. Esta nueva guía se librá para un solo punto de destino.

4. El plazo que se le fije para la presentacion de la tornaguía, se fijará tomando en consideracion la distancia del punto á que se dirija, el estado de los caminos, y un tercio más del tiempo que se considere necesario para que el conductor vaya y vuelva cómodamente.

5. Las aduanas marítimas por consecuencia podrán expedir guías, ó para los tres puntos de escala que permite el artículo 11 de la ley de 24 de Febrero de 1837 con los plazos que señala éste, y el decreto de 8 de Abril del mismo año; ó para un solo destino que sea precisamente capital de Estado ó el Distrito para los fines de este decreto, con el plazo del artículo anterior.

6. Cuando las expidan para tres puntos de escala, siendo alguno de ellos capital de Estado ó el Distrito, y llegaren á éstos los efectos con la guía marítima ó fronteriza *original*, podrá practicarse con los efectos que resguarda lo que queda prevenido en los artículos anteriores, aun cuando no llegue todo el cargamento que exprese la factura de la guía, por haber quedado en alguno de los puntos de escala anteriores una parte de la carga, y pagándose de ella los derechos respectivos, siempre que haya la constancia de esto, que previene el art. 16 de la ley citada.

7. Los efectos extranjeros, en los casos de que trata este decreto, que se intro-

duzcan *directamente* de una aduana marítima ó fronteriza á una capital de Estado ó al Distrito, no adeudarán en éstas el derecho de consumo, sino solo de los efectos que queden en ella para su consumo; pues de los que pidan guía para otro punto interior, en éste pagarán el derecho mencionado, acreditando el pago con la presentacion de la tornagúa correspondiente.

8. Con este fin, cuando en dichas capitales ó Distrito se pida guía para extraer á otro punto interior el todo ó parte de un cargamento introducido en ellas *con guía marítima ó fronteriza*, citarán los interesados en sus pedimentos, la fecha, número y lugar de esos documentos, y la administracion principal anotará en ellas la carga que vaya saliendo, hasta que se agote la contenida en la factura.

9. Las guías que expidan los administradores principales en los casos indicados, serán por tercio ó bulto cerrado, y con especificacion de la marca y número que tengan en la factura de la marítima y fronteriza.

10. Si en el alcabatorio del destino á que se dirigen se presentaren los bultos ó tercios guiados con diferentes marcas ó números de los señalados en la factura, con arreglo al artículo anterior, se detendrán los efectos aun cuando estén conformes en cantidad y calidad, hasta que se averigüe la razon de la discordancia, para que se proceda á lo que haya lugar. Podrán, sin embargo, entregarse al dueño, previa fianza que asegure las resultas.

11. Disfrutarán de las ventajas que concede al comercio el presente decreto, los cargamentos que estuvieren en camino de los puertos á las capitales del Estado ó Distrito, ántes de su publicacion en cada una de ellas, y de los que habiendo llegado con anterioridad no se hayan extraído de los almacenes de la administracion principal y hubieren entrado con guía marítima ó fronteriza.

12. Las prevenciones y gracias del pre-

sente decreto no son de ningun modo aplicables en las administraciones subalternas del ramo.

13. El tiempo que pueden conservarse en depósito los efectos extranjeros, para los objetos de este decreto en los almacenes de las *administraciones principales*, será indefinido; los primeros cuarenta dias sin pagar el derecho de almacenaje, y los restantes pagándolo á razon de medio real diario por cada bulto.

14. El pago de derechos de almacenaje se hará precisamente por meses cumplidos, sin esperar la salida definitiva de las cargas para cobrarlo.

15. Los efectos libres de derechos causarán el de almacenaje desde el dia siguiente al en que se depositen en los almacenes de las administraciones principales.

16. Los efectos sueltos como el fierro y otros, que no se reducen á bultos determinados, causarán el derecho de almacenaje considerando por bulto el peso de siete arrobas.

17. Se deroga el art. 2º del decreto de 2 del actual, que limita el maximum de plazo para la exhibicion de la tornagúa á ciento veinte dias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 13 de Julio de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. Antonio de Haro y Tamariz.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 13 de 1853.—Haro y Tamariz.

NUMERO 3941.

Julio 14 de 1853.—Decreto del gobierno.—Sobre uso del gran sello.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de la República

se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se hace extensivo lo dispuesto en el decreto de 20 de Junio último, sobre despachos, á los demás de cualquiera clase que sean, así como á los títulos ó nombramientos con asignacion sobre el erario ó puramente honoríficos, á los pertenecientes al ramo judicial, á los de cualquiera de las otras profesiones y á los de los establecimientos públicos dependientes del gobierno.

2. Siempre que por disposicion superior deba recogerse algun despacho, diploma ó título de los que tratan este decreto y el citado de 20 de Junio, se dará aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores; para que en la seccion de cancillería se haga la tildacion y anotacion correspondientes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 14 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Manuel Diez de Bonilla.

Y lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1853.—Bonilla.

NUMERO 3942.

Julio 15 de 1853.—Decreto del gobierno.—Concesiones á la mision de San Vicente de Paul.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede licencia á los padres de la mision de S. Vicente de Paul, para que hagan una fundacion de su instituto en el colegio de Santa Catarina Mártir de la ciudad de Pátzcuaro, conocido por la Compañía, previa la cesion que hará el reverendo obispo de Michoacan, de la iglesia, colegio y fondos, para que establezcan un seminario y la congregacion de la mision, en los términos y bajo las condiciones que tenga á bien arreglar.

2. El gobierno cede por su parte, en propiedad y en los mismos términos que lo haga el reverendo obispo de Michoacan, todos los derechos que pueda tener en el edificio y fondos mencionados, en razon de haber pertenecido á las temporalidades de los padres jesuitas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de Tacubaya, Julio 15 de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. Teodosio Lares.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 15 de 1853.—Lares.

NUMERO 3943.

Julio 16 de 1853.—Decreto del gobierno.—Se fija el número de generales.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division,

caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El número de los generales de division será de diez y el de los generales de brigada de veinticuatro, mientras duren las circunstancias en que se halla el erario: quedan incluidos en este número los directores de artillería é ingenieros y el jefe del Estado mayor del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Tacubaya, á 16 de Julio de 1853.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1853.—Tornel.

NUMERO 3944.

Julio 16 de 1853.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre el derecho del real de minería.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Circular.—Habiendo acordado el Excmo. Sr. presidente de la República que los ensayadores respectivos no permitan la salida de platas sin estar satisfechos de que se han pagado ántes, tanto los derechos que corresponden al tesoro público como los del real llamado de minería, tengo la honra de comunicarlo á V. E. de suprema orden, á fin de que para el más exacto cumplimiento de esta resolución, se sirva V. S. expedir las necesarias al efecto; en la inteligencia de que el producto del real de minería debe quedar á disposicion de la administracion del ramo.

Dios y libertad. México, Julio 16 de 1853.—Aguilar.—Señor gobernador del Distrito.

NUMERO 3945.

Julio 16 de 1853.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Sobre créditos españoles.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Con esta fecha digo al señor contador mayor de la seccion de Crédito público lo que sigue:

“Habiendo pasado á consulta del consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la consulta que dirigió vd. á la comision inspectora de la cámara de diputados en 16 de Enero de 1851, sobre las dudas que le ocurren para el reconocimiento de los créditos contraídos con súbditos españoles en la época corrida desde 17 de Setiembre de 1810 hasta 27 del mismo mes de 1821, el Excmo. Sr. presidente del consejo me dice con fecha 5 del actual lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Tengo el honor de devolver á V. E. el expediente promovido por la seccion de crédito público de la contaduría mayor, sobre la inteligencia del art. 3º de la ley de 28 de Junio de 1824, y de la de 11 de Abril de 1838, que trata de las deudas contraídas desde 17 de Setiembre de 1810 á 27 del mismo de 1821, en ocho fojas, con el dictámen que la seccion de hacienda de este Excmo. consejo ha tenido á bien expedir, y es como sigue:

“La seccion de Crédito público de la contaduría mayor promovió en nota de 16 de Julio de 1851, duda sobre si debía liquidar las deudas que en favor de españoles contrajo el gobierno de los vireyes desde 17 de Setiembre de 810, hasta el dia en que consumó la independenciam el ejército trigarante ocupando la capital; fundando la negativa en el art. 3º de la ley de 28 de Junio de 1824; y apoyando la afirmativa en el art. 7º del tratado que concluyó la República con S. M. C., aprobado por el congreso y ratificado por el gobierno segun consta de la circular de 2 de Mayo de 1837.

“A juicio de la seccion de hacienda del consejo de Estado, no hay en el caso du-